

que el mediero y el propietario no estipulan sino para ellos mismos (art. 1722). Esto es razonar mal, nos parece. Hay un texto que declara que el arrendamiento pasa á los herederos de las partes contratantes; esta regla, como todas las que rigen el contrato de arrendamiento, es aplicable al contrato á medias, á menos que la ley haga una excepción. El art. 1763 consagra una excepción en lo que concierne al arrendamiento mediero, esta excepción lejos de destruir la regla la confirma. Luego el contrato á medias, aunque no puede cederse, se transmite á los herederos. Esto no es una inconsecuencia. Se concibe perfectamente que el dador no permita al mediero ceder su derecho de goce á un tercero que podría no ser de la confianza de él. Estos motivos no existen para los hijos del mediero, éstos fueron educados con sentimientos de afecto y respeto; para el propietario no son extraños, pertenecen á la familia en cuanto á la capacidad, los hijos se ocupan del trabajo del campo desde su más tierna edad y adquieren así la aptitud necesaria para el cultivo; la capacidad se transmite á los herederos del mediero como la confianza del propietario. (1)

1 Duvergier, t. II, p. 100, núm. 91. En sentido contrario, Troplong, números 545 y 546. Compárense las autoridades en sentidos diversos citadas por Aubry y Rau, t. IV, p. 511, nota 20, pfo. 371.

SEGUNDA PARTE.

DEL ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE LA INDUSTRIA.

484. "El arrendamiento de obra es un contrato por el cual una de las partes se compromete á hacer alguna cosa para la otra mediante un precio convenido entre sí" (artículo 1710). Esta disposición da lugar á una controversia. ¿Hay obra cuando la cosa que una de las partes se obliga á hacer es obra de inteligencia? En la opinión común es un mandato; creemos, con Duvergier, que es un arrendamiento. Como la cuestión debe decidirse conforme á los principios del mandato la dejaremos al título sitio de la materia.

485. Se presenta una dificultad más singular; no están de acuerdo acerca de los nombres que es necesario dar á las partes contrayentes. Los intérpretes hubieran hecho bien en seguir el ejemplo del Código; no emplea los términos *dador*, *arrendatario* y *locatario*; como hay varias especies de arrendamientos de manufacturas, designa las partes con los nombres que se les da en la vida real; los llama *jornaleros* y *operarios*, y da el nombre de *patrón* al que los emplea (arts. 1779-1781). La ley califica de *arrieros* á los que se encargan de transportar á hombres y cosas. Si

se trata de transporte público, el Código da á los que se encargan de eso el nombre de *empresarios* y de *directores de coches públicos* (arts. 1782, 1785 y 1786). Si alguno se encarga de hacer una obra, lleva el nombre general de operario (art. 1787). Los que construyen edificios son ó *arquitectos* ó *contratistas*; todo operario puede ser contratista en la parte que trata (arts. 1792 y 1799).

La doctrina ha querido aplicar al arrendamiento de la manufactura las denominaciones usadas en el alquiler de las cosas. ¿Pero á cuál de las partes darle el nombre de *dador*? ¿Y quién es *arrendatario* ó *director*? Los autores no están de acuerdo. Pothier dice: «En el alquiler de las cosas es el *director* (es decir, el *arrendatario*) el que se obliga á pagar el precio del arrendamiento al dador; al contrario, en el arrendamiento de la manufactura es el *dador* (es decir, el *maestro*) el que se obliga á pagar el precio del arrendamiento al director (criado, operario, contratista). (1) El Código Civil se limita á definir el contrato de arrendamiento sin decidir esta controversia de escuela. Mouricault, Relator del Tribunado, la prevee; se expresa como sigue: «Los cuidados, los servicios, el trabajo y la industria forman la materia del contrato de arrendamiento de la manufactura; hé aquí lo que se alquila y lo que se paga. Es, pues, el sirviente, el artesano, el operario ó el contratista quien verdaderamente es el locatario; el que les paga es el que *arrienda* ó el *director*; y es mala premisa que en las leyes y en las obras de los jurisconsultos las cualidades estén intervertidas. (2)

No nos gusta la disputa de escuela, pues de ordinario termina en contrariar por el gusto de contrariar. Bastará á nuestro objeto formular la terminología tal como resulta implícitamente de la definición del art. 1710, pero nos cui-

1 Pothier, *Del arrendamiento*, núm. 393.

2 Mouricault, Informe núm. 16 [Loersé, t. VII, p. 205].

daremos de servirnos de ella; los términos que el Código emplea son más claros que el lenguaje científico, y cuando después de miles de años los jurisconsultos no lleguen á entender el sentido de las expresiones de que se sirven, se hace bien en dejar así esta pretendida ciencia. ¿Qué cosa es arrendar? Es dar en arrendamiento una cosa ó un trabajo; es decir, hacer gozar de la cosa ó del trabajo, al que la quiere tener, mediante cierto precio y durante cierto tiempo. Tal es la definición general que el art. 1709 da del contrato de arrendamiento. ¿Cuál es en este contrato el papel de criado, operario, contratista ó arquitecto? Alquilan su trabajo, del que procuran goce al patrón, de la misma manera que el propietario arrienda la cosa, de la que procura el goce al que la estipula mediante un precio. ¿Qué nombre se dará al que procura el goce? La gramática dice que se le debe llamar *locateur*. Luego el que paga el goce es el *conducteur*. (1)

486. «Hay tres especies principales de arrendamiento de obras é industrias: primero, el arrendamiento de jornaleros que se comprometen á servir á alguien; segundo, el de los que trasportan, tanto por tierra como por agua, y que se encargan del transporte de personas y mercancías; tercero, el de empresarios de obras á consecuencia de presupuestos ó tratos» (art. 1179).

El art. 1711 es menos general que la disposición que acabamos de transcribir; dice: «los *presupuestos, tratos* ó *precios fijos*, para la empresa de una obra mediante determinado precio, son también un arrendamiento cuando la materia está ministrada por aquel para el cual se hace la obra;» esto parece decir que el contrato ya no es un arrendamiento cuando el artesano ministra la materia. Volveremos á esta dificultad.

Hagamos constar, además, que según el art. 1711 se lla-

1 Marcadé, t. VI, p. 417, núm. III del art. 1711.

ma renta el arrendamiento del trabajo ó del servicio. Cosa singular, este artículo es el único que emplea esta expresión de renta; esto es seguramente una definición ó terminología inútil.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS Y OBREROS.

487. La ley no dice lo que se debe entender por criados; el art. 1781 contiene, sin embargo, una disposición excepcional que no tiene más aplicación que para los criados; es preciso saber lo que son los jornaleros que se deben calificar de criados ó sirvientes. La expresión *gente de trabajo*, que el art. 1779 emplea, no es sinónima de la palabra *criados*; comprende también á los obreros; es, pues, general: es el género, y los criados la especie. La palabra criado tiene un destino singular. En nuestra sociedad moderna se puede decir que los criados ocupan el último rango de la escala social; los propietarios de nuestras ciudades fabriles no quieren servir, prefieren trabajar como obreros, por rudas que sean sus faenas; es que conservan su independencia sin servir á un amo ni depender de su capricho. ¿Quién creería que la servidumbre que los fabricantes rechazan fué la cuna de la nobleza de la edad media? Los condes y los barones han comenzado por ser criados del príncipe, que tenían á honra servir. Es un rasgo de las costumbres germanas que los admiradores de Roma han reprochado duramente á los conquistadores del Imperio. (1)

1 Véanse mis *Estudios sobre los Bárbaros y el Catolicismo*.